

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220007200 formulada por RESITER S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

REORGANIZACIÓN DE BIOLODOS S.A. ESP, IDENTIFICADO CON EL
CONSECUTIVO 93148

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 20 de enero de 2022.

Ref. Acción de tutela de **RESITER S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
(Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00072-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Resiter S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia (Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación)-, Dirección de Procesos de Reorganización I y Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de reorganización de Biolodos S.A. ESP, radicado con el número 93148, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La sociedad comercial demandante, por intermedio de su representante legal, reclama la protección de su prerrogativa superior de petición, que estima fue lesionada por la entidad accionada, al no responder la solicitud que presentó el 26 de julio de la pasada anualidad y reiteró el 26 de septiembre siguiente, al interior del juicio referido, para que le fuera reintegrada la suma de \$77.844.480, que por error consignó a favor de Biolodos S.A. ESP, cuando debió hacerlo a Biolodos de Occidente S.A.S..

Por lo tanto, pretende se resuelva de fondo la reclamación que radicó ante la demandada.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, el 9 de diciembre de 2019, realizó erróneamente un pago a Biolodos S.A. ESP en reorganización, identificada con NIT 830.123.158-4, por \$77.844.480 pesos, en una cuenta del Banco Davivienda. La suma fue retenida por el Estrado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón al compulsivo que se adelantaba por el señor Miguel Eduardo Baquero Restrepo en contra de la referida persona jurídica, identificado con el consecutivo 2019-00137.

Informó que, el dinero estaba destinado a cubrir obligaciones adquiridas con Biolodos de Occidente ESP S.A.S., esto es, un ente diferente; al percatarse del yerro, realizó las gestiones pertinentes para la devolución, pero debido al embargo que pesa sobre la cuenta bancaria de Biolodos S.A. ESP en reorganización, los esfuerzos fueron infructuosos.

Manifestó que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en proveído del 6 de noviembre de 2020, ordenó la entrega de los recursos a favor de Resiter S.A.S.; sin embargo, una vez ese Despacho Judicial tuvo conocimiento del inicio del proceso de reorganización de la ejecutada y, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 12 de abril de 2021, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, determinó la inviabilidad de la liberación de esos recursos, pues la norma es clara *“al señalar que los procesos iniciados antes de la apertura del proceso de reorganización deben remitirse al juez del concurso, donde también el funcionario instructor de aquel trámite resolverá lo que corresponda acerca de las medidas cautelares”*.

Señaló que, el 26 de julio de 2021, radicó ante la Superintendencia de Sociedades, la petición de devolución de los \$77.844.480 pesos, la cual, reiteró el 27 de septiembre siguiente, sin que se haya emitido pronunciamiento.

2. Actuación procesal.

Inicialmente el amparo fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá que, avocó conocimiento y emitió sentencia en proveídos del 2 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente¹. Al ser impugnado el fallo, la Sala de esa especialidad del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 17 de enero de 2022², declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 2 de diciembre anterior y, por competencia, ordenó el envío de la actuación a su homóloga civil.

Luego, la solicitud se admitió a trámite en providencia del 18 de enero del mismo año³, se dispuso la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la protección constitucional y la publicación de esa decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades informó que, revisadas las actuaciones del trámite de reorganización de Biolodos S.A. ESP, constató que los días 26 de julio y 27 de septiembre de 2021, con radicados 2021-01-465547 y 2021-01-576275, respectivamente, la hoy tutelante le solicitó *“la devolución del dinero consignado por error en una de las cuentas de la sociedad concursada, la cual ascendía al valor de COP \$77.844.480”*.

Refirió que esos recursos económicos se encuentran depositados a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca-, que remitió el expediente del proceso ejecutivo 2019-00137, para que hiciera parte del juicio de reorganización; adicionalmente, requirió a esa autoridad judicial para que realizara la

¹ Archivos *“05 AUTO AVOCA TUTELA 2021 00282.pdf”* y *“08 FALLO TUTELA 2021-00282-AMPARA(1).pdf”* Carpeta *“Actuaciones del Juzgado”* – Carpeta *“ExpedienteSalaAdolescentescontieneescritodetutela”* (sic).

² Archivo *“15 AUTO NULIDAD.pdf”* Ibidem.

³ Archivo *“04 AutoAdmite.pdf”*.

conversión de los títulos de depósito judicial a favor de la Superintendencia, sin que así se haya procedido.

Frente a las peticiones presentadas por la accionante, indicó que por Auto 2021-01-777751 las rechazó, porque no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales, pese a lo cual se le indicó al solicitante que una vez el Despacho Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, atienda el requerimiento efectuado, se tomarán las determinaciones de fondo con relación a sus reclamaciones, pues los títulos de depósito judicial no fueron dejados a disposición de la Superintendencia⁴.

-El representante legal de Biolodos S.A. ESP en reorganización, solicitó negar el amparo por hecho superado; acotó que, recibió un pago de lo no debido, proveniente de una consignación efectuada por la hoy tutelante; ese dinero está a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, autoridad que envió el expediente compulsivo a la Superintendencia de Sociedades, pero omitió hacer la conversión de los títulos de depósito judicial⁵.

-El titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, manifestó que efectivamente en ese Despacho se tramitó el proceso ejecutivo singular promovido por Miguel Eduardo Baquero en contra de Biolodos S.A. ESP, bajo el radicado 2019-00137, expediente remitido el 20 de septiembre de la pasada anualidad a la Superintendencia de Sociedades, para que hiciera parte del juicio de reorganización de la referida persona jurídica y que el 25 de enero de este año, dejó a órdenes de esa entidad, mediante conversión, el título de depósito judicial por valor de \$77.516.273,62, por cuenta del trámite identificado con el consecutivo 11001909610802046093148, sin que tenga injerencia alguna en esa actuación⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁴ Archivo "10RespuestaSuperintendenciaBDSS01-#111662559-v1-2022-01-015469-000.pdf".

⁵ Archivo "13RespuestaAcSorar-RESPUESTA ACCION TUTELA RESITER.pdf".

⁶ Archivo "22 Respuesta Juzgado 22 Cto Fusagasugá - CONTESTACIÓN TUTELA 2022-00072".

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁷, en tanto que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva Civil.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante⁸.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio⁹.

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

⁸ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”¹⁰.

De manera complementaria, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”¹¹.*

Así las cosas, cuando se aduce la transgresión del derecho de petición por una autoridad administrativa, en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el *sub examine* se constata que lo pretendido por Resiter S.A.S. es que se ordene a la Superintendencia cuestionada, le responda las solicitudes que presentó el 26 de julio y el 27 de septiembre de 2021, para que se le reintegre el dinero que en cuantía de \$77.844.480 consignó por error a favor de la concursada Biolodos S.A. ESP en reorganización, pedimento que se enmarca en un plano jurisdiccional, no siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

¹¹ *Ejúsdem*.

Es decir que, al no tratarse de un derecho de petición, no es posible determinar que el mismo se encuentra vulnerado, pues no puede hacerse acopio de esta prerrogativa para que un juez ejecute u omita determinada actuación que se enmarque en su actividad jurisdiccional, toda vez que los requerimientos enfilados a impulsar o resolver el asunto puesto para su definición, deben decidirse bajo las formas previamente establecidas por el legislador.

Por consiguiente, la omisión de la autoridad demandada en resolver las peticiones formuladas y que sean propias de la actividad jurisdiccional, no constituyen una violación al derecho fundamental de petición, pero sí podrían serlo del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida en que desconozca los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

Revisado el expediente se constata que, el proceso ejecutivo 2019-00137 fue puesto a disposición del Juez del Concurso, por el Estrado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, según se corrobora en el proveído del 22 de abril de 2021, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 12 de ese mes y año, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca¹², que le ordenó volver a pronunciarse sobre la suspensión del juicio compulsivo, *“atendiendo lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto en esta providencia”*¹³.

Bajo ese contexto, en Auto 2021-01-715694 del 7 de diciembre de 2021, la directora de Procesos de Reorganización I¹⁴, resolvió:

“(...) ordenar al mencionado Juzgado, efectuar la conversión de los títulos judiciales constituidos con dineros de la sociedad en el proceso ejecutivo mencionado, a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108 –Expediente 93148, correspondiente a la sociedad en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia”.

¹² Archivo “49Auto22.04.2021.pdf” disponible a través del Archivo “CORREO REMITIENDO RESPUESTA.pdf” de la Carpeta “07 RESPUESTAS” - “Actuaciones Juzgado” Carpeta “ExpedienteSalaAdolescentescontieneescritodetutela”.

¹³ Archivo “03.FALLO.pdf” C02Tutela1 Expediente 2019-00137 *Ibidem*.

¹⁴ Archivo “2021-01-715694.pdf” disponible a través del Archivo “16Linkexpedienteprocesosupersociedades.pdf”.

En cumplimiento a ese mandato, se libró el Oficio No. 2021-01-763747 del 14 de diciembre del mismo año¹⁵, remitido al día siguiente al correo j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co¹⁶.

Luego, en providencia 2021-01-777751 del 17 de diciembre del año anterior, dispuso rechazar las peticiones incoadas por la hoy accionante, ordenándole al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esa providencia al interesado, al email wpaez@atclatam.com, al considerar lo siguiente:

“Las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas y, por lo tanto, las solicitudes de las partes, los intervinientes y los auxiliares de la justicia tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos, de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública, esto es, tienen regulación propia y, por ello, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido.

(...)

Ahora, sin perjuicio de las consideraciones antes mencionadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

(...)

f) En concordancia con lo anterior, se informa al peticionario que, verificada la información con el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, no hay disponibilidad de títulos de depósito judicial a favor de la sociedad Biolodos S.A. E.S.P. g) Así las cosas, este Juez informa que, una vez el Juzgado en cuestión atienda el requerimiento efectuado por el Despacho, se tomarán las determinaciones de fondo en relación con las peticiones de la sociedad mercantil Resiter S.A.S. Esto, toda vez que a la fecha no se han puesto a disposición de esta Superintendencia como juez concursal, títulos de depósito judicial en favor de la sociedad en concurso¹⁷.

Determinación que además fue puesta en su conocimiento, el 20 de diciembre pasado y remitida a la memorada dirección electrónica¹⁸; así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la aludida providencia se emitió después de promovido el amparo constitucional¹⁹ perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la*

¹⁵ Archivo “2021-01-763747-000.PDF” *Ibidem*.

¹⁶ Archivo “2021-01-776965-AAA.PDF” *Ibidem*.

¹⁷ Archivo “2021-01-777751-000.PDF” *Ibidem*.

¹⁸ Folio 9, Archivo “2021-01-782630-AAA” en “16 Lin Expediente Proceso Super Sociedades”.

¹⁹ La solicitud de tutela se presentó el 2 de diciembre de 2021.

pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”²⁰.

Por último, es de señalar que el Despacho Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá convirtió el 25 de enero del año en curso, el título de depósito judicial 400100008337528, por valor de \$77.516.273,62²¹, a favor del Juez del Concurso, para el proceso 1100919610802046093148, correspondiéndole a éste último, entrar a definir de fondo la solicitud de la hoy tutelante, encaminada a que se le haga entrega de esos dineros, pronunciamiento que no pudo emitir antes, debido a que hasta la anotada calenda tuvo a su disposición esos recursos económicos.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Resiter S.A.S. en contra de la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia (Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación)-, Dirección de Procesos de Reorganización I y Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos NEAR.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

²¹ Archivo “23 Anexo Título Biolodos – 431660000037846”.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada